

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, diecisiete (20) de enero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2013 – 00054 – 00  
DEMANDANTE MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO agente oficioso de  
VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA RUANO  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC-EPS  
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 025**

**APERTURA DE INCIDENTE**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 16 de enero de 2020, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, actuando en calidad de agente oficioso de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA presenta informe en el cual indica que la Asociación Indígena del Cauca – AIC EPS no ha permitido radicar las órdenes médicas para las terapias físicas de sus hijos y no ha recibido respuesta a la queja que presentó por ese asunto, no se ha autorizado el servicio de enfermería domiciliaria para cada uno de ellos de forma adecuada y con el personal idóneo; no permitió radicar las órdenes de las hidroterapias en el mes de diciembre; por lo tanto no hubo continuidad con las hidroterapias para sus hijos; así como tampoco, se ha realizado la entrega efectiva del medicamento Cytotine, aduciendo que se realizó el pedido, pero no ha sido enviado y no se han pronunciado desde el 9 de diciembre 2019; respecto del subsidio de transporte, señala la EPS se demora mucho en reembolsar el dinero de gastos de desplazamiento, lo que nos afecta directamente ya que a la fecha se adeudan subsidios de transporte que no han sido reembolsados.

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, para este despacho, el fallo de tutela Nro. 024 de 05 de marzo de 2013, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales a los agenciados accionantes ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO.**- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, actuando en calidad de agente oficioso de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA, en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.**- Correr traslado y REQUERIR a la señora Ludia Yenith Medina Achipiz, en calidad de representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. N° 24 de 05 de marzo de 2013, en el sentido de demostrar que se ha dado cumplimiento al tratamiento de terapias físicas e hidroterapias para cada uno de los accionantes, si se ha realizado la entrega del medicamento CYTOTINE; si se han realizado todos los reembolsos a favor de los agenciados respecto del subsidio de transporte y la autorización del servicio de enfermería en casa para cada uno de los agenciados, tal y como lo ordenó el médico tratante.

**TERCERO.**- REQUERIR a la IPS - MINGA, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si cuenta con la capacidad para realizar las terapias físicas que requieren los agenciados y si cuenta con el personal y equipos idóneos para prestar el servicio integral que se requiere.

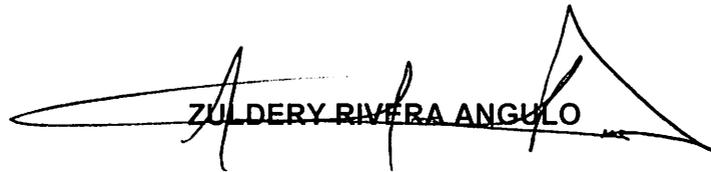
**CUARTO.**- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 24 de 05 de marzo de 2013, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

**QUINTO.**- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 24 de 05 de marzo de 2013, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO.**- Notificar a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 5 de 21 DE ENERO DE 2020**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00108-01  
Actor: DIEGO HURTADO GUERRERO Y OTROS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I E.S.E. SILVIA  
CAUCA - Y OTROS  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 022

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, (folios 79-96 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ el numeral tercero y MODIFICÓ el numeral cuarto de la sentencia número 225 del 09 de noviembre de 2015 proferido por este Despacho (folios 298-327 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [esecentro1@hotmail.com](mailto:esecentro1@hotmail.com) - [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com) - [notificacionesjudiciales@sis.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sis.com.co) - [claudia.hoyos@ui.colpatria.com](mailto:claudia.hoyos@ui.colpatria.com) - [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co) - [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.005 de (21) de ENERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00251-01  
Actor: ADELINDA GONZALEZ DE SAMBONI Y OTROS  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 026

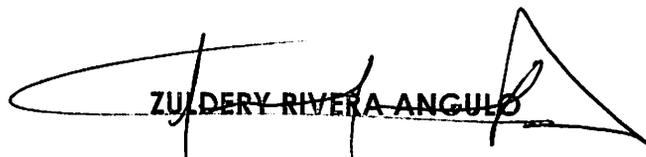
Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, (folios 33-42 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 208 del 13 de diciembre 2016 proferido por este Despacho (folios .202-210 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [adradacia7@yahoo.com](mailto:adradacia7@yahoo.com) - [decau.notificaci@policia.gov.co](mailto:decau.notificaci@policia.gov.co) - [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.005 de (21) de ENERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00357-01  
Actor: JULIO CESAR ZAPATA VELASCO Y OTROS  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 023

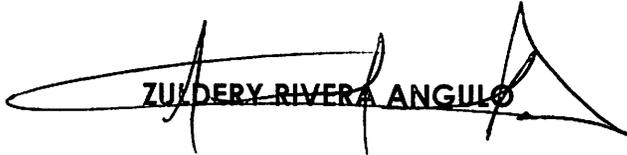
Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, (folios 22-31 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 137 del 21 de julio de 2017 proferido por este Despacho (folios 581-589 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [humberto\\_molano97@hotmail.com](mailto:humberto_molano97@hotmail.com) - [ollulonlu@hotmail.com](mailto:ollulonlu@hotmail.com) - [decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co) - [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.005 de (21) de ENERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00237-01  
Actor: CARLOS ALBERTO JIMENEZ LOPEZ  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 028

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, (folios 63-71 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ parcialmente la sentencia número 117 del 28 de junio de 2017 proferido por este Despacho (folios 136-138 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [clconsejerialegal@gmail.com](mailto:clconsejerialegal@gmail.com) - [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co) - [cajimenez44@hotmail.com](mailto:cajimenez44@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.005 de (21) de ENERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00258-01  
Actor: MARIA ADELAIDA VALENCIA CASTILLO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 029

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, (folios 269-273 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia número 190 del 22 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 227-229 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [c27-44387@hotmail.com](mailto:c27-44387@hotmail.com) - [procesos@unicauca.edu.co](mailto:procesos@unicauca.edu.co) - [hamosri@hotmail.com](mailto:hamosri@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.005 de (21) de ENERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX- Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 20 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00493 – 00  
Actor: HAROLD LAME LLANTÉN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 018

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>05 NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 21 ENEERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00264-01  
Actor: DARIO MODESTO MOSQUERA ILLERA  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 025

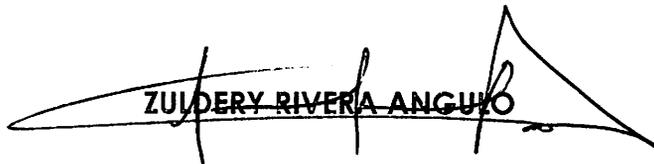
Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, (folios 36-45 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ parcialmente la sentencia número 057 del 11 de abril de 2019 proferido por este Despacho (folios 88-90 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [gguerrero@yahoo.es](mailto:gguerrero@yahoo.es) - [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) - [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.005 de (21) de ENERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00278-01  
Actor: HUGO HERNANDO PAREDES ROJAS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 027

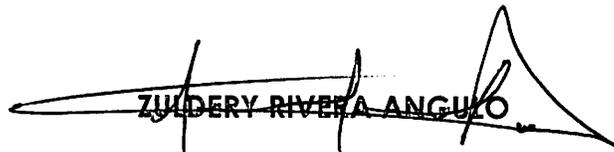
Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 17 de octubre de 2019, (folios 27-33 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 147 del 11 de octubre de 2018 proferido por este Despacho (folios 185-187 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com) - [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com) - [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co) - [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.005 de (21) de ENERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00360-01  
Actor: GLORIA MARIA HURTADO DE MOLANO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 030

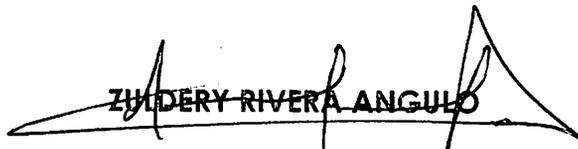
Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, (folios 37-47 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 058 del 11 de abril de 2019 proferido por este Despacho (folios 74-78 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) - [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.005 de (21) de ENERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00210 00  
Demandante: MELIDA LARGO CAMPO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 038**

Pone en conocimiento

Mediante oficio allegado al Despacho el 06 de diciembre de 2019 -fl. 29 del Cuaderno de Pruebas-, la Fiscal Séptimo Especializada, en respuesta al oficio de 1935 del 30 de octubre de 2019, informó que dicho despacho no contaba con el servicio de expedición de fotocopias y que el asunto 155169 quedaba a disposición para la expedición de dichas copias, por lo anterior, el oficio allegado a este Despacho deberá ponerse, en conocimiento de la parte interesada en aras de que se practique debidamente la prueba so pena de declarar el desistimiento de la misma.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

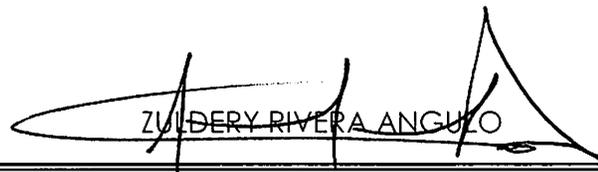
DISPONE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, lo informado en el oficio allegado por la Fiscal Séptima Especializada el 06 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

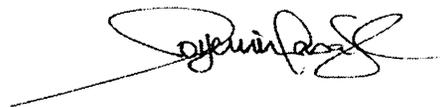
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 05 del 21 de enero del año dos mil veinte (2020)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX- Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 20 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00244 – 00  
Actor: MARIA MARGARITA MORENO BONET  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 017

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

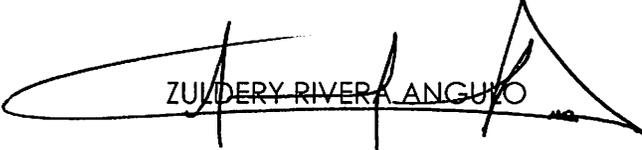
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ZUIDERY RIVERA ANGUILO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>05</b> de 21 E ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, 20 de enero de 2020

Expediente: 190013333008 2018 00167 00  
Actor: JOSE LIBARDO RODRÍGUEZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 019

Resuelve solicitud

Obran a folios 94 - 96, solicitudes de la parte actora, para que se realice la audiencia inicial por videoconferencia, con fundamento en que reside en la ciudad de Bogotá, y el hecho de desplazarse a esta ciudad acarrearía demasiados gastos que no está en condición de sufragar. La audiencia se encuentra fijada para el 28 de julio de 2020.

A pesar en los artículos 186<sup>1</sup> del CPACA y 103<sup>2</sup> del C.G.P, la normativa procesal autoriza el uso de las tecnologías de información y comunicación en la gestión y trámites judiciales, en tanto los Despachos cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria, y que en aras a garantizar el principio de inmediación probatoria se han realizado excepcionalmente audiencias de pruebas vía videoconferencia; para efectos de la realización de las audiencias iniciales no se han utilizado estas herramientas tecnológicas, dada la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA, y la insuficiencia en la disposición de los medios tecnológicos y salas de audiencias de este distrito judicial.

En razón de lo anterior se negará la solicitud del apoderado de la parte actora, recordándole la facultad de sustitución que le asiste, conforme el mandato conferido.

Así mismo se le recuerda que el artículo 78 del C.G.P., consagra también los deberes de las partes y apoderados, señalando la obligación de concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, atendiendo precisamente el mandato conferido y las obligaciones que devienen del ejercicio de la profesión de litigante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora para realizar la audiencia inicial vía videoconferencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

<sup>2</sup> Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **05** de 21 DE ENERO DE 2020 el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 20 de enero de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00210 - 00  
Demandante FAUSTINO MONTAÑO CUERO  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 027

Acepta intervención  
No suspende proceso  
Corre traslado excepciones

Obra a folios 1853 a 1889, solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, tendiente a vincularse como interviniente en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en la los artículos 610 y 611 del C.G.P., y sus decretos reglamentarios 421 de 2014 y 480 de 2011.

Antecedentes.

Con auto No. 808 de 6 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de referencia, se notificó a las partes, al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 25 de septiembre de 2018.

En la oportunidad procesal la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA y EJERCITO NACIONAL contestaron la demanda, se realizó el correspondiente traslado de excepciones (fl1849 -1850), y se fijó fecha de audiencia inicial para el trece (13) de octubre de 2020 (fl 1851).

En este estado del proceso la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, solicita su vinculación como interviniente.

Consideraciones.

El artículo 610 del C.G.P, establece que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Así mismo señala que cuando la Agencia actué como interviniente tendrá las mismas facultades atribuidas a las entidades públicas vinculadas como parte en el proceso y en especial: a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda. b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica. c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios. d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa. e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución. f) Llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 señala que los procesos que se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Conforme lo anterior el Despacho acepta la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y dado que ha intervenido directamente contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, es decir no manifiesta la intención de intervenir, sino que actúa directamente como sujeto procesal, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso y lo toma en el estado en el que se encuentra, esto es con la programación de audiencia inicial para el trece (13) de octubre de 2020.

De las excepciones formuladas por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se correrá traslado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

SEGUNDO: No suspender el proceso conforme lo expuesto.

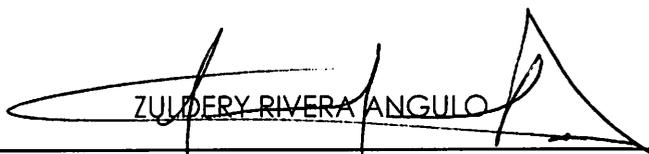
TERCERO: Correr traslado a la parte actora de las excepciones por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 del CPACA. [carmonabogados@hotmail.com](mailto:carmonabogados@hotmail.com); [frank.olivares@defensajuridica.gov.co](mailto:frank.olivares@defensajuridica.gov.co); [deccm.notificacion@policia.gov.co](mailto:deccm.notificacion@policia.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

Se reconoce personería para actuar al abogado FRANK YULIAN OLIVARES TORRES con C.C. No. 1.092.340.596, T.P. No. 216.492 del C.S. de la J, como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del poder que le fuera conferido a folio 1870 - 1880.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 005 de 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 20 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00055 – 00  
Actor: YESSICA MARCELA ELVIRA ORDOÑEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 017

Resuelve solicitud.

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita reformar la demanda, para lo cual, en reproducción íntegra de la demanda, modifica el acápite de HECHOS Y PRUEBAS.

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Conforme lo anterior, la solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se notificó el seis (6) de septiembre de 2019 y el plazo de diez (10) días para la reforma vencía el dieciocho (18) de diciembre de 2019, conforme la constancia de términos procesales obrante a folio 665. La solicitud de reforma se presentó el once (11) de diciembre de 2019.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado<sup>1</sup> concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

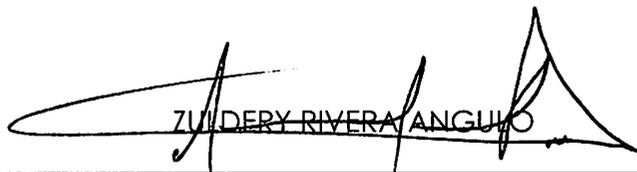
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado, conforme lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [juninyelojo.24@gmail.com](mailto:juninyelojo.24@gmail.com); [judica@eltamio-cauca.gov.co](mailto:judica@eltamio-cauca.gov.co); [cicollazos@gmail.com](mailto:cicollazos@gmail.com); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [notificaciones@cm.gov.co](mailto:notificaciones@cm.gov.co); [notificacionesjudiciales@mintoripote.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintoripote.gov.co); [cauca@mintoripote.gov.co](mailto:cauca@mintoripote.gov.co); [sandra.isabel.rico@hotmail.com](mailto:sandra.isabel.rico@hotmail.com); [ricogomezabogados@gmail.com](mailto:ricogomezabogados@gmail.com);

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO:

Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>05</sup> de 21 DE ENERO DE 2020, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 - 00113 00  
DEMANDANTE LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS  
DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 015**

*Rechaza recurso de apelación*

#### **Antecedentes**

Mediante autos interlocutorios No. 496 de 10 de junio y 560 de 8 de julio de 2019, el Despacho decidió librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ordenando el pago de los perjuicios reconocidos en providencia de 22 de octubre de 2014, emanada de este despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de mayo de 2015.

Las anteriores providencias fueron notificadas personalmente al Buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 21 de agosto de 2019 (folio 157) y en contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el 26 de agosto de dicha anualidad, al cual no se le dio trámite<sup>1</sup>.

El 13 de septiembre de 2019 la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, proponiendo las excepciones de “Inexigibilidad de la obligación – el pago se realizará cuando le corresponda turno y exista disponibilidad” e “Inexistencia de título valor”.

Posteriormente, mediante providencia interlocutoria No. 900 de 7 de octubre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, considerando que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, no constituyen excepciones que pueden ser propuestas cuando se pretende la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El 11 de octubre de 2019, el mandatario judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra del auto No. 900 de 7 de octubre de 2019. De dicho recurso se corrió traslado a la parte ejecutante el 24 de octubre de 2019, sin que se pronunciara sobre el mismo.

#### **Procedencia del recurso de apelación**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 440.- (...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas del despacho)*

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso hace referencia a las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago, en proceso ejecutivo emanado de obligación contenido en sentencia en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Folios 177 y 178



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

"Art.- 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)" (Subrayas del despacho)

De acuerdo a las anteriores normas, y teniendo en cuenta, tal y como se dispuso en la providencia de 7 de octubre de 2019, que las excepciones propuestas con la contestación de la demanda presentada por la Policía Nacional, no son las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, se considera no procede el recurso alguno en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, puesto, que deberán considerarse como no presentadas, conforme el mandato contenido en el artículo 440 de la mencionada norma.

En conclusión, este Juzgado no concederá el recurso de apelación interpuesto por parte de la entidad ejecutada, en contra del auto interlocutorio No. 900 de 7 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- No conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del auto interlocutorio No. 900 de 7 de octubre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 20 de enero de 2020

Expediente 19001 3333 008 – 2019–00189–00  
Demandante: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio N° 024

Resuelve medida cautelar

El señor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA con C.C. No. 86.043.509, formuló demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE, contra el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, a fin que se declare la nulidad del numeral 4° del artículo 203, del Acuerdo 030 de 2016, denominado ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, y la nulidad parcial de los numerales 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6, de los artículos 7° y 8° del Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. La solicitud de medida cautelar.

En la demanda, la parte actora solicita se decrete la medida de suspensión provisional de las normas demandadas, así:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE:	MOTIVACIÓN	NORMAS VIOLADAS
El numeral 4° del artículo 203, del Acuerdo 030 de 2016, denominado ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO	<ul style="list-style-type: none"><li>• Supeditar la cuantificación del impuesto de alumbrado público a las actividades económicas especiales previstas por ente territorial,</li><li>• Establecer los sujetos pasivos del impuesto sin conexidad alguna con el hecho generador indicado por el legislador, excediendo las facultades otorgadas constitucional y legalmente,</li><li>• Fijar la base gravable y las tarifas de dicho tributo, sin tener en cuenta estudios técnicos de referencia de los costos de la prestación del servicio, tal y como la norma lo prevé, y</li><li>• Estimar una tarifa de consumo para los auto - generadores de energía.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los artículos 121,150 - 12, 313 - 4, 338 y 345 de la Constitución</li><li>• Los artículos 349 y 351 de la ley 1819 de 2016,</li><li>• El parágrafo segundo del artículo 9 de la Resolución CREG No. 043 de 1995, y</li><li>• El artículo 24 de la Resolución CREG 123 de 2011.</li></ul>
Los numerales 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6, de los artículos 7° y 8° del Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, en razón a que violan normas rango constitucional y legal		

Respecto de la ilegalidad del numeral 4 del artículo 203 del Acuerdo 030 del 2016, señala que las tarifas fijadas están viciadas de nulidad por objeto ilícito, por controvertir el artículo 338 superior:

- A la expedición del Acuerdo 030 de 2016, no se había expedido la Ley 1819 de 2016, ni el Decreto 943 de 2018, y la facultad de los entes territoriales para fijar los elementos del impuesto de alumbrado público no viola la Carta, si se determinan conforme a métodos razonables, debidamente sustentados y justificados por los municipios, y obedecen a estudios técnicos sobre costos y beneficios.
- Según la Resolución CREG 123 de 2011, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público son exclusivamente los relacionados con el suministro de energía, los costos de inversión, administración, operación y mantenimiento. Una entidad territorial no podrá fijar tarifas del impuesto de alumbrado público que superen aquellos costos.
- Al establecer la tarifa del impuesto de alumbrado público sin tener como magnitud aritmética de referencia lo que cuesta prestar el servicio de alumbrado público, vulnera el artículo 95 superior que predica que toda persona está obligada a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad del sistema tributario.



- Conforme lo reglado en la Ley 1819 de 2016, artículo 351, "LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el municipio no contó con estudios técnicos sobre los costos y beneficios del servicio de alumbrado público para determinar las tarifas relacionadas en el artículo demandado, de modo que las tarifas del impuesto fueron establecidas de manera arbitraria, para recaudar sumas superiores a las que incurren en la prestación del servicio, siendo ello prohibido por las normas superiores.
- El numeral 4º del artículo 203 del Acuerdo 030 de 2016 fundamenta la diferenciación de tarifas del impuesto de alumbrado público que deben pagar algunos sectores dependiendo la zona en la que se encuentren ubicados, creando serias dudas respecto al carácter objetivo y técnico de la fijación de las tarifas. Se cuestiona cómo pueden ajustarse a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad cuando no existen estudios o documentos previos que acrediten la relación entre recaudo y gasto, y cuando se fijan arbitrariamente tarifas más onerosas para unos contribuyentes teniendo como criterio su ubicación geográfica.
- Las tarifas NO fueron razonables ni proporcionales respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, como lo exige el ordenamiento jurídico, pues fueron determinadas conforme a criterios distintos y desligados al costo del servicio de alumbrado público. Las tarifas del impuesto de alumbrado público no atienden a un criterio de proporcionalidad del costo que representa, o que de otro modo permitan inferir que responde a estudios técnicos previos.

La ilegalidad del numeral 7.3 del artículo séptimo del Acuerdo 022 de 2018

Para sustentar esta causal, cita jurisprudencia Constitucional sobre las características del principio de legalidad del tributo. Dice que es claro que la facultad de las autoridades territoriales para establecerlos es una competencia legal, dado que las entidades territoriales no pueden crear tributos que no hayan sido autorizados por la ley; que se debe fijar con precisión los límites y condiciones de los respectivos impuestos, cita jurisprudencia del Consejo de Estado en ese sentido.

Sobre la ilegalidad de los numerales 7.2, 7.4, 7.6 del artículo séptimo y el artículo octavo del Acuerdo 022 de 2018

Señala que el artículo 351 de la ley 1819 de 2016 obliga a los municipios a realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio, siendo claro el deber previo que tienen los entes territoriales de realizar un estudio técnico de los costos de la prestación del servicio de alumbrado público como criterio para determinar el valor del impuesto a recaudar.

Indica que a pesar que en el artículo 6º del acuerdo 022 de 2018 se afirma que se realizó el estudio técnico de referencia, en el numeral 7.2 del artículo 7º se afirmó que una de las formas de cuantificar el impuesto es en relación con las actividades económicas especiales previstas en dicha norma, y fijó como base gravable del tributo, el consumo de energía eléctrica durante el período de facturación correspondiente y/o la energía generada calculada sobre la carga autogenerada o cogenerada, y con ello unas tarifas bastante altas que no evidencian ningún tipo de criterio previsto por el legislador para su determinación.



Afirma que la determinación de la base gravable y de las tarifas fue arbitraria, con el objeto de recaudar sumas muy superiores a las que se incurren en la prestación del servicio, estando eso prohibido por las normas superiores, desconociendo la jurisprudencia que ha fijado unas condiciones mínimas para que las tarifas del impuesto sean debidamente establecidas. Cita sentencias del 10 de marzo de 2010, expediente No. 2008-42, 15 de noviembre de 2012, expediente 2008-155, 2 de diciembre de 2015, expediente 2011-249, Sección Cuarta del Consejo de Estado)

Dice además, que si las tarifas no son fijadas por los entes territoriales conforme a estudios técnicos previos de costos y beneficios, de manera razonable y proporcionada respecto al costo que demanda prestar el servicio, se vulnera el artículo 338 de la Carta.

Concluye que la imposición de un tributo en condiciones diferentes a personas que se encuentran en la misma relación con el hecho imponible atenta contra el principio de igualdad en la Carta y que de existir el estudio técnico sobre los costos y beneficios del servicio de alumbrado público que aduce el municipio en el artículo sexto del Acuerdo demandado, no cumple con lo exigido por el Decreto 943 de 2018, pues las tarifas fueron establecidas de manera arbitraria.

## 2. Oposición a la medida cautelar

En el término del traslado el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, se opone a la concesión de la medida, afirmando que previo al trámite de aprobación del ACUERDO MUNICIPAL 022 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2018, la entidad territorial si realizó los estudios técnicos de conformidad con lo exigido por el decreto nacional No. 943 de 2018, reglamentario de la Ley 1819 de 2016 y que el demandante falta a la verdad cuando afirma lo contrario.

De la misma manera dice que el demandante no acredita cual es el perjuicio inminente que se le está causando con la aplicación de las normas demandadas y que dichos perjuicios justifiquen el decreto de la medida de suspensión provisional de las normas aquí atacadas.

Que desde la exigencia legal prevista en el numeral 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es claro que el accionante no cumple con tal exigencia, pues al manifestar que obra en su propio nombre, es decir, que no obra en representación de una comunidad o colectividad, ni en representación de una persona jurídica de interés público o general, ni siquiera manifiesta, o acredita ser contribuyente, ni habitante del municipio de Puerto Tejada.

Afirma la demandada que no se cumplen los presupuestos del artículo 231, numeral 3º del CPACA, que precisa que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y que el accionante solamente se limitó a plantear la supuesta ilegalidad de las normas aquí demandadas, pero no aporta las pruebas que demuestren que efectivamente que de no decretarse la medida de suspensión provisional, pueda sufrir tales perjuicios.

Refiere que lo que resulta altamente gravoso para el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, es que en caso de decretarse la suspensión provisional del acuerdo demandado, se causaría un grave perjuicio a la comunidad por que se dejarían de percibir recursos de destinación específica para cubrir los costos del servicio de alumbrado público, afectando la prestación del mismo y exponiendo a la comunidad a la inseguridad generada por la oscuridad o deficiencia en la prestación del mismo.



Que se trata de un asunto el interés público por la seguridad y protección de la comunidad de Puerto Tejada, por las afectaciones que se llegaren a presentar como consecuencia del otorgamiento de la medida.

Con lo anterior solicita denegar la solicitud de suspensión provisional del acuerdo demandado.

### 3. Generalidades de las medidas cautelares en el CPACA

El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se consagra que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte - debidamente sustentada - y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230. Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.



En este orden de ideas, se advierte que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente.

Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte – salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio –, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la cautela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

#### 4. El caso concreto

Mediante el Acuerdo No. 030 de 2016 el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA creó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, con arreglo a lo previsto en las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994 y el Decreto Nacional 2424 del 2006. Posteriormente, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, mediante el Acuerdo No. 022 de 2018, derogó el Acuerdo No. 030 de 2016 en relación con lo regulado sobre dicho impuesto.

Se presenta demanda con solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, contra el numeral 4º del artículo 203, del Acuerdo 030 de 2016, denominado ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO y los numerales 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6, de los artículos 7º y 8º del Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, en razón a que violan normas rango constitucional y legal, particularmente por supeditar la cuantificación del impuesto de alumbrado público a las actividades económicas especiales previstas por ente territorial, establecer los sujetos pasivos del impuesto sin conexidad alguna con el hecho generador indicado por el legislador, excediendo las facultades otorgadas constitucional y legalmente, fijar la base gravable y las tarifas de dicho tributo, sin tener en cuenta estudios técnicos de referencia de los costos de la prestación del servicio, tal y como la norma lo prevé, y estimar una tarifa de consumo para los auto - generadores de energía.

Con lo anterior enuncia vulnerados los artículos 121, 150 - 12, 313 - 4, 338 y 345 de la Constitución, los artículos 349 y 351 de la ley 1819 de 2016, el párrafo segundo del artículo 9 de la Resolución CREG No. 043 de 1995, y el artículo 24 de la Resolución CREG 123 de 2011.

El MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA se opuso a la medida cautelar solicitada argumentando que es falso que la entidad territorial no haya realizado los estudios técnicos de conformidad con lo exigido por el decreto nacional No. 943 de 2018, reglamentario de la ley 1819 de 2016 y aporta en medio magnético copia del "ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA QUE PERMITIRA DETERMINAR Y PROYECTAR A CORTO, MEDIANO Y A LARGO PLAZO LAS CANTIDADES, COSTOS Y EL DESGLOSE ESTIMADOS EN CADA UNO DE LOS COMPONENTES INTEGRADORES DEL SERVICIO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA, el cual contiene lo siguiente:



<i>Contenido</i>	
1. INTRODUCCIÓN .....	5
.....	6
1.2 ANTECEDENTES .....	7
.....	7
2. OBJETIVOS .....	7
OBJETIVOS .....	7
Objetivo general.....	7
Objetivos específicos.....	8
.....	8
3. MARCO CONCEPTUAL.....	8
3.1. GLOSARIO DE DEFINICIONES .....	8
4. NORMATIVIDAD GENERAL SOBRE ALUMBRADO PÚBLICO .....	12
5. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	16
5.1 Responsabilidad de la prestación del Servicio de Alumbrado Público.....	17
5.2. Amenazas latentes en la prestación del servicio de alumbrado público. ..	17
5.3. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	18
5.4. ANÁLISIS DEL MERCADO COLOMBIANO .....	19
5.5. Evolución del Sector Energético en Colombia.....	21
5.6. Revisión Tarifaria Periodo 2015 - 2020 por parte de la CREG.....	22
5.7. Nueva metodología - propósitos.....	22
6. ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA.....	25
7. Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos .....	40
8. Costos desglosados para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio. ....	42
9. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	47
1. Costos totales y por actividad:.....	47
2. Clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público: .....	47
3. Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario: .....	49
4. Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público:.....	52
10. Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público:.....	54
11. METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	55
12. Los costos de referencia incorporados a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del Sistema de Alumbrado Público. ..	59
13. COSTOS DE PRESTACIÓN DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DE LA CADENA Y EL DESGLOSE DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO.....	62
C. Inversión Inicial - Modernización del Sistema de Alumbrado Público	63
D. Inversión N° 2 en Modernización del Sistema de Alumbrado Público que ha Finalizado la vida Útil..... ¡Error! Marcador no definido.	
14. Actualización y Liquidación de los Costos Máximos de las Actividades de Inversión, Administración, Operación y Mantenimiento SALP.....	65
ALTERNATIVA DE PRESTACION DE SERVICIO DE (AP) PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA .....	65
Alternativa técnica .....	65
ILUMINACIÓN NAVIDEÑA Y ORNAMENTAL .....	66
TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	68
15. CONCLUSIONES .....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	

De la misma manera afirma que el demandante no acredita cuál es el perjuicio inminente que se le está causando con la aplicación de las normas demandadas y que dichos perjuicios justifiquen el decreto de la medida de suspensión provisional de las normas aquí atacadas.



Que desde la exigencia legal prevista en el numeral 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es claro que el accionante no cumple con tal exigencia, pues al manifestar que obra en su propio nombre, es decir, que no obra en representación de una comunidad o colectividad, ni en representación de una persona jurídica de interés público o general, ni siquiera manifiesta, o acredita ser contribuyente, ni habitante del municipio de Puerto Tejada.

Afirma la demandada que no se cumplen los presupuestos del artículo 231, numeral del CPACA, que precisa que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y que el accionante solamente se limitó a plantear la supuesta ilegalidad de las normas aquí demandadas, pero no aporta las pruebas que demuestren que efectivamente que de no decretarse la medida de suspensión provisional, pueda sufrir tales perjuicios.

En este sentido refiere que lo que resulta altamente gravoso para el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, es que en caso de decretarse la suspensión provisional del acuerdo demandado, se causaría un grave perjuicio a la comunidad por que se dejarían de percibir recursos de destinación específica para cubrir los costos del servicio de alumbrado público, afectando la prestación del mismo y exponiendo a la comunidad a la inseguridad generada por la oscuridad o deficiencia en la prestación del mismo. Que se trata de un asunto el interés público por la seguridad y protección de la comunidad de Puerto Tejada, por las afectaciones que se llegaren a presentar como consecuencia del otorgamiento de la medida.

5. La medida cautelar de suspensión provisional, del numeral 4º del artículo 203, del Acuerdo 030 de 2016, denominado ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO y los numerales 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6, de los artículos 7º y 8º del Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Como se indicó en precedencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA

La suspensión provisional se consagra como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Así mismo, la cautela esta prevista en el artículo 238 constitucional, facultando al juez para hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Esto significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En el presente asunto, no se evidencia "a prima facie" el quebrantamiento del orden jurídico que se afirma vulnerado. No es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior, por el numeral 4º del artículo 203, del Acuerdo 030 de 2016, denominado ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO y los numerales 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6, de los artículos 7º y 8º del Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.



El actor considera que debe declararse la nulidad de las normas señaladas en precedencia porque violan normas de rango constitucional y legal, particularmente por supeditar la cuantificación del impuesto de alumbrado público a las actividades económicas especiales previstas por el ente territorial, establecer los sujetos pasivos del impuesto sin conexidad alguna con el hecho generador indicado por el legislador, excediendo las facultades otorgadas constitucional y legalmente, fijar la base gravable y las tarifas de dicho tributo, sin tener en cuenta estudios técnicos de referencia de los costos de la prestación del servicio, tal y como la norma lo prevé.

Para el Despacho, en un examen inicial, no se evidencia que las normas analizadas contradigan las normas indicadas como vulneradas, puesto que las decisiones contenidas en el Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, se realizaron, *prima facie*, atendiendo el estudio técnico previo aportado en este proceso, de manera que no se muestran irrazonables o desproporcionadas las decisiones adoptadas por la entidad territorial.

Además porque como se afirma, las decisiones adoptadas por el municipio tuvieron su fundamento en las siguientes normas legales: Ley 97 de 1913 que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales, Ley 84 de 1915: Por la cual se reforman y se adicionan las Leyes 4 y 97 de 1913, Ley 142 de 1994 Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 143 de 1994 Ley Eléctrica, Ley 1150 de Contratación, Ley 1819 de 2016 Reforma Tributaria, Decreto 2424 de 2006: por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público, Decreto 943 de 2018, Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía Nos. 90708 de 2013, 181331 de 2009, Resolución 123 de 2011, 122 de 2011, 005 de 2012 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, siendo entonces necesario, el examen a fondo, tanto del estudio técnico referido y de otros elementos probatorios, y la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo.

En efecto, para lograr la suspensión de las normas demandadas, es requisito indispensable que del cotejo de las normas se determine que desatiende las disposiciones invocadas en la demanda, cuando de tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas; situaciones que en esta instancia del trámite no se advierten, de ahí que sea necesario un amplio debate y análisis probatorio a fin de establecer a cuál de las partes le asiste la razón, sin dejar de lado la presunción de legalidad con que cuenta el acto administrativo cuestionado.

Se reitera, entonces que es necesario efectuar un amplio análisis de las normas que se invocan como vulneradas, y un estudio profundo del material probatorio que se allegue al proceso por las partes, además de las pruebas que de oficio que fueren necesarias para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse al momento de resolver el asunto de fondo. Si bien, con la demanda se allegó prueba documental, esta no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad a esta altura procesal y dada la complejidad del asunto no se vislumbra dicha vulneración a *prima facie*.

Conforme lo dispone el artículo 231 Ib. el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para poder decretar la suspensión provisional del acto administrativo. Esto significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, atendiendo esta disposición legal y no siendo evidente a esta altura procesal una contradicción de las normas que sea apreciada directamente de la confrontación de los actos administrativos con las normas superiores y legales invocadas, se hace necesario efectuar los estudios necesarios en sentencia.

Así las cosas, por las razones expuestas, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de las normas demandadas, lo que conduce a este órgano judicial a negar la solicitud, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional del numeral 4º del artículo 203, del Acuerdo 030 de 2016, denominado ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, y la nulidad parcial de los numerales 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6, de los artículos 7º y 8º del Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, solicitada por el demandante.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA. [jgiron@puertotejada.gov.co](mailto:jgiron@puertotejada.gov.co) [juridica@puertotejada-cauca.gov](mailto:juridica@puertotejada-cauca.gov).

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE ANTONIO MORENO SERRANO con C.C. No. 10.555.813, T.P. No. 79.741, como apoderado de la parte demandada, conforme el poder conferido a folio 51 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 05 de 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Popayán, veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-31 008 – 2019- 00224 – 00  
DEMANDANTE LESLY DANIELA LOPEZ RUIZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 028**

**IMPONE SANCIÓN**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial<sup>1</sup>, la señora LESLY DANIELA LOPEZ RUIZ solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (desde ahora Unidad de Víctimas), argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 213 del 24 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia Nro. 045 de 26 de noviembre de ese mismo año<sup>3</sup>, dada la negativa de la entidad en coordinar el desembolso de la indemnización a la cual es acreedora la incidentalista, recursos que se entiende está bajo un encargo fiduciario.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo de los fallos de tutela de la referencia, el 18 de diciembre de 2019 se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, para que acreditara el cumplimiento de los fallos de tutela de la referencia, demostrando para ello, la entrega efectiva de la correspondiente indemnización administrativa.

La entidad accionada, a pesar que fue notificada electrónicamente en debida forma<sup>4</sup> guardó silencio.

Es así, como hasta la fecha el representante legal de la entidad mencionada no acreditó haber acatado a lo ordenado por este Despacho. Referido lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.- Incidente de desacato.**

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>5</sup>, con la que cuenta el Juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 3 del Cuaderno de Incidente

<sup>2</sup> Folios 29 a 33 Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 21 a 28 Ibidem.

<sup>4</sup> Folio 37 Ibidem.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

**"Artículo 52.** *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

**"Artículo 27.** (...) *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Ahora bien, ya ha quedado claro que el Juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".*

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el

---

<sup>6</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-421 de 2003

accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

**SEGUNDO.-** Incumplimiento del Fallo Judicial No. 213 de 24 de octubre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 26 de noviembre de ese mismo año.

Para el Despacho está plenamente acreditado el incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado, por parte del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Representante legal de la Unidad de Víctimas, tendientes a proteger los derechos fundamentales de la accionante, conforme lo pasamos a exponer:

La orden judicial iba dirigida al representante legal de la Unidad de Víctimas, actualmente el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO para que procediera a "*realizar las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la joven LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los 30 días hábiles*" en los términos del fallo de tutela proferido por este despacho judicial y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca; situación que no se acredita en el presente incidente de desacato.

Todo lo anterior nos lleva a confirmar que existe **un incumplimiento objetivo** de la sentencia dictada dentro de la presente acción constitucional, pero como quiera que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que poseen los jueces dentro de sus facultades disciplinarias el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, en su trámite siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

*"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>8</sup>."*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."<sup>9</sup> (Subrayas fuera de texto).*

---

<sup>8</sup> Cfr. T-1113 de 2005.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

En cuanto al **requisito subjetivo**, tenemos que se encuentra demostrado en el trámite incidental la actitud omisiva y dilatoria con la que ha actuado el señor ENRIQUE ADRILA FRANCO en calidad Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, pues a la fecha y con pleno conocimiento del contenido de la sentencia proferida por este Despacho, NO presentó informe entorno al incidente de la referencia, sustrayéndose a cumplir con la orden judicial, al no haber acreditado la realización de las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la joven LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ .

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela N° 213 de 24 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Imponer al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS y Representante Legal, por desacato a orden del Juez Constitucional, Multa de (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 213 de 24 de octubre de 2019, proferido por este despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.**- Sin perjuicio de lo anterior, el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Víctimas y Representante Legal, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, adelantar las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la joven LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ; situación que no se acreditó en el presente incidente de desacato.

**TERCERO.**- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

**CUARTO.** - Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZILDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 05** de 21 de enero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, 20 de enero de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00254 - 00  
Demandante IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.  
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 022

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora corrige la demanda indicando que los actos administrativos demandados son las Resoluciones Nos. 09315 de dos (2) de mayo de 2018 (fls 16 – 26), Resolución No. 10582 de cinco (5) de julio de 2019 (fls 27 – 33) mediante las cuales se impuso sanción a la accionante por la no declaración del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015. Acredita además la fecha de notificación de la Resolución No. 10582 de cinco (5) de julio de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración.

Consideraciones

La sociedad IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A., NIT. 830.147.529 - 7 por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 09315 de dos (2) de mayo de 2018 (fls 16 – 26), Resolución No. 10582 de cinco (5) de julio de 2019 (fls 27 – 33) mediante las cuales se impuso sanción a la accionante por la no declaración del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl 61), se han formulado las pretensiones (fls 61 - 62), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 62 - 63) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 63 - 69), se han aportado pruebas (fls 13 - 52), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 70), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada la sociedad SUCAMPO - SULLANTAS S.AS. NIT. 890707192, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.

<sup>1</sup> De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>9</sup>, contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEC. CUARTA, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Apelación auto que declara no probada la excepción de caducidad Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca, y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

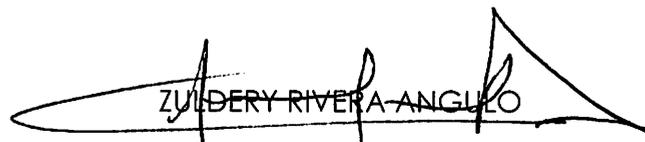
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca, y al MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados. [davidr896@hotmail.com](mailto:davidr896@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA-ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>05</b> de 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



Popayán, 20 de enero de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00266 - 00  
Demandante RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCÉS  
Demandado UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 026

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda, para lo cual individualiza los actos administrativos demandados, desarrolla el concepto de violación y aporta nuevo poder conferido. La demanda se admitirá con las siguientes consideraciones:

La señora RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCÉS identificada con C.C. No. 25.267.231, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP000319 de 10 de enero de 2017, (fls 18 - 22), RDP 09714 de 13 de marzo de 2017 (fls 14 - 17), RDP 014083 de 3 de abril de 2017 (fls 58 - 59), mediante las cuales se negó a la accionante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y/o pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA PEÑA. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl 2), se han formulado las pretensiones (fls 53 - 54), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 54 - 57), se han aportado pruebas (fls 12 - 47), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 7), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) lb., que indican que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas esta se podrá interponer en cualquier tiempo. En este tipo de asuntos tampoco se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCÉS identificada con C.C. No. 25.267.231, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [johnalejandro.castillo@gmail.com](mailto:johnalejandro.castillo@gmail.com)

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>2</sup>.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN ALEJANDRO CASTILLO con C.C. No. 80.252.779, T.P. No. 223.462 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folio 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULIDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>05</sup> de 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 175 Ibidem



Popayán, Popayán, veinte (20) de enero de 2020

Expediente: 190013333 008 – 2019 00268 00  
Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EARPA S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLARICA CAUCA - EMVILLARICA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – ACCIÓN IN REM VERSO

Auto Interlocutorio No. 002

Avoca conocimiento – Inadmite la demanda  
Ordena adecuación medio de control

Llega el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, el cual fue remitido por falta de Jurisdicción, con fundamento en que las partes involucradas son entidades públicas y los hechos de la demanda están relacionados con el incumplimiento de las acreencias por parte del MUNICIPIO DE VILLARICA, CAUCA, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLARICA EMVILLARICA E.S.P. en liquidación.

Consideraciones:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO SOCIEDAD POR ACCIONES – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EARPA S.A. E.S.P. en liquidación, NIT 800155877 – 1, por medio de apoderado judicial formula demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Civil contra el MUNICIPIO DE VILLARICA, CAUCA, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLARICA CAUCA - EMVILLARICA E.S.P. en liquidación, tendiente a obtener el pago de las acreencias adeudadas por la venta de agua en bloque, suscrita mediante convenio interadministrativo y del cual se firmó convenio de pago (fls 20 – 21), no ejecutado por los procesos de liquidación de la empresa demandada.

Frente a las consideraciones del Juzgado Civil del Circuito, para el Despacho es claro, que la ACCIÓN IN REM VERSO por el enriquecimiento alegado de las entidades públicas, debe abordarse mediante el medio de control de reparación directa, puesto que esta pretensión está prevista precisamente, para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración, reiterando que lo único que podrá pedir es el monto del enriquecimiento, tal y como se solicita en el presente caso.

Con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la instituida para conocer entre otros procesos, los relativos a las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De otro lado, en vista que la demanda, *incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil*, no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se ordenará su adecuación, para que atienda lo dispuesto en los artículos 138, 161, 162, 163, 164, 166, y 199 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con las anteriores consideraciones, el despacho avocará el conocimiento del asunto y se ordenará adecuar la demanda al medio de control REPARACIÓN DIRECTA, aportar el poder debidamente conferido, indicar con claridad las pretensiones y enunciar de manera clara la fecha de los hechos para efectos de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control, aportar los anexos y traslados referidos para las notificaciones, cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y los demás requisitos señalados en los artículos, 138, 161 a 166 y 199 ib., de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EARPA S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN contra el MUNICIPIO DE VILLARICA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLARICA CAUCA - EMVILLARICA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de referencia y ordenar su adecuación al medio de control REPARACIÓN DIRECTA, cumpliendo los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011.

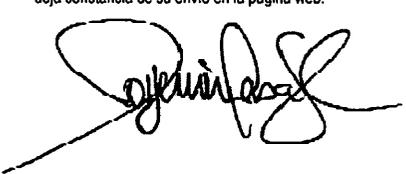
TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [arkprofesionalesas@gmail.com](mailto:arkprofesionalesas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>05</b> DE 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



Popayán, 20 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00271 – 00  
Actor: ALEXANDER ZÚÑIGA GUERRERO y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE  
VÍAS – INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 018

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda con la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión con las siguientes consideraciones.

Los señores ALEXANDER ZÚÑIGA GUERRERO con C.C. No. 1.061.536.986, ANDREA CAROLINA NARANJO MORENO con C.C. No. 1.061.540.364, EDGAR ARTURO ZÚÑIGA GUERRERO con C.C. No. 10.755.964, YESSENIA ZÚÑIGA GUERRERO con C.C. No.1.061.535.071, CARLOS ARTURO ZÚÑIGA MONTENEGRO con C.C. No. 16.642.162, y MARITZA GUERRERO TORRES con C.C. No. 25.611.931, por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, a raíz del accidente de tránsito sufrido por el señor ALEXANDER ZÚÑIGA GUERRERO, en el Municipio de PIENDAMÓ Cauca, el día cinco (5) de octubre de 2017, en hechos que aducen, son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA (fls 50 - 51) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 2 - 3) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 3 - 4), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 3), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día cinco (5) de octubre de 2017 (fl 53). En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el seis (6) de octubre de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día cuatro (4) de octubre de 2019, suspendiendo el término de caducidad por tres (3) días.

Se expidió el acta de conciliación el cinco (5) de diciembre de 2019, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el diez (10) de diciembre de 2019.

La demanda se presentó el seis (6) de diciembre de 2019, (fl 45), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores ALEXANDER ZÚÑIGA GUERRERO, ANDREA CAROLINA NARANJO MORENO, EDGAR ARTURO ZÚÑIGA GUERRERO, YESSENIA ZÚÑIGA GUERRERO, CARLOS ARTURO ZÚÑIGA MONTENEGRO y MARITZA GUERRERO TORRES, contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [jkmolina17@hotmail.com](mailto:jkmolina17@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGILO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>05</b> de 21 DE ENERO DE 2020 el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, veinte (20) de enero de 2020

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00278 - 00
Demandante	JAIRO SOLON ALOMÍA ANGULO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 003

Admite la demanda

El señor JAIRO SOLON ALOMÍA ANGULO con C.C. No. 4.679.130 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de septiembre de 2018 (folios 28 - 30), en la que se solicitó el pago y reajuste de la mesada pensional conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989, así como la devolución de los valores superiores al 5% descontado de la mesada pensional. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho. Subsidiariamente demanda el oficio No. 482420183751 de 27 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, (folios 37 - 38), el cual no contiene ninguna decisión de la administración.

Sea lo primero determinar si se justifica la vinculación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, quien en el trámite del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, no actúa como entidad territorial autónoma, sino como entidad donde se desconcentran las funciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de modo que habría lugar a rechazar la demanda respecto de esa entidad territorial y admitirla únicamente frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la reliquidación pensional.

En consecuencia el Despacho rechazará la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entendiendo como demandada únicamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón a que para efecto del reconocimiento de las prestaciones de los docentes, el ente territorial cumple funciones actuando en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 91 del 89, 962 de 2006 y del decreto 2831 de 2005. Todo, porque la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de conformidad con las normas citadas, pero en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, no actúa como ente descentralizado, sino desconcentrado de la nación, por expresa autorización de la ley 962 de 2005, que previó en su artículo 56, que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.



Conforme lo anterior el Juzgado admitirá la demanda únicamente contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 6 - 21), se han aportado pruebas (fls 26 - 38), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 21 - 22), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 22 - 23), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibidem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PÉREZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En razón a que el expediente administrativo se encuentra en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se requerirá a esta entidad para que remita todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social del accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta actuación se realizará por intermedio de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>2</sup>.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201, T.P. No. 219.065, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **05** DE 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



<sup>2</sup> Artículo 175 Ibidem



Popayán, veinte (20) de enero de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00279 - 00  
Demandante MARIANA VASQUEZ NORIEGA  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 004

Admite la demanda

La señora MARIANA VASQUEZ NORIEGA con C.C. No. 34.506.296 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 29 de octubre de 2018 (folios 27 - 30), en la que se solicitó el pago y reajuste de la mesada pensional conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989, así como la devolución de los valores superiores al 5% descontado de la mesada pensional. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho. Subsidiariamente demanda el oficio No. 482420184627 de 20 de noviembre de 2018 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, (folios 36 - 37), el cual no contiene ninguna decisión de la administración.

Sea lo primero determinar si se justifica la vinculación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, quien en el trámite del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, no actúa como entidad territorial autónoma, sino como entidad donde se desconcentran las funciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de modo que habría lugar a rechazar la demanda respecto de esa entidad territorial y admitirla únicamente frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la reliquidación pensional.

En consecuencia el Despacho rechazará la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entendiendo como demandada únicamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón a que para efecto del reconocimiento de las prestaciones de los docentes, el ente territorial cumple funciones actuando en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 91 del 89, 962 de 2006 y del decreto 2831 de 2005. Todo, porque la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de conformidad con las normas citadas, pero en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, no actúa como ente descentralizado, sino desconcentrado de la nación, por expresa autorización de la ley 962 de 2005, que previó en su artículo 56, que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.



Conforme lo anterior el Juzgado admitirá la demanda únicamente contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 6 - 21), se han aportado pruebas (fls 26 - 44), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 21 - 23), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 22), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIANA VASQUEZ NORIEGA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En razón a que el expediente administrativo se encuentra en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se requerirá a esta entidad para que remita todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social del accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA



Esta actuación se realizará por intermedio de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>2</sup>.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201, T.P. No. 219.065, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **05** DE 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



<sup>2</sup> Artículo 175 Ibidem



Popayán, Popayán, veinte (20) de enero de 2020

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00280 00  
Actor: GERARDO MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. 012

Requerimiento previo admisión

Los señores GERARDO MARTINEZ CRUZ con C.C. No. 10.481.944, quien actúa en nombre propio y de la menor LAURA MAYERLY MARTINEZ MENDEZ, T.I. No.1.063.813.688; ELIZABETH MENDEZ CUETIA con C.C. No. 34.616.747; PAOLA ANDREA MARTINEZ SALAZAR con C.C. No. 1.062.287.514; quien actúa en nombre propio y de la menor EVELIN MARTINEZ SALAZAR, R.C. NUIP No. 1.062.304.846; GERARDO MARTINEZ SALAZAR con C.C. No. 1.062.311.156; quien actúa en nombre propio y del menor STEVEN GHERARD MARTINEZ BANGUERO, NUIP No. 1.062.324.002; PAULINA CRUZ TROCHEZ con C.C. No. 34.595.286; CEFERINO GOLU con C.C. No. 10.476.954; RUBIELA MARTINEZ CRUZ con C.C. No. 34.677.361; MANUEL FERNANDO GOLU MARTINEZ con C.C. No. 1.062.294.300; JULIO MARTINEZ CRUZ - con C.C. No.10.487.228, quien actúa en nombre propio y de la menor LAURA GABRIELA MARTINEZ RIVERA T.I. No. 1.065.442.832; TERESA CRUZ con C.C. No. 34.596.065; DIEGO SALAZAR FIGUEROA con C.C. No. 10.481.680; ALEXANDRA SALAZAR CRUZ con C.C. No. 34.610.248; ANGIE CAROLINA SALAZAR CRUZ con C.C. No. 1.062.322.397, DIEGO FERNANDO SALAZAR CRUZ con C.C. No. 1.062.279.659; ROSALBA CRUZ con C.C. No. 34.595.004; ANA LUCIA VELASCO CRUZ con C.C. No. 34.603.097; VENANCIO MENDEZ, con C.C. No. 76.225.811; JULIA CUETIA RAMOS, con C.C. No. 34.592.656; SANDRA PAOLA MENDEZ CUETIA, con C.C. No. 25.332.051; MARIA BEATRIZ MENDEZ CUETIA, con C.C. No. 1.061.715.743; MARTHA FABIOLA MENDEZ CUETIA, con C.C. No. 1.061.770.875, mediante apoderado formulan demanda contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación injusta de la libertad, a la que en su sentir, fue sometido el señor GERARDO MARTINEZ CRUZ, por la presunta comisión del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, dentro del proceso penal identificado con el Radicado No. 198076000637 2008 8022800, seguido por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los señores VENANCIO MENDEZ, con C.C. No. 76.225.811; JULIA CUETIA RAMOS, con C.C. No. 34.592.656; SANDRA PAOLA MENDEZ CUETIA, con C.C. No. 25.332.051; MARIA BEATRIZ MENDEZ CUETIA, con C.C. No. 1.061.715.743; MARTHA FABIOLA MENDEZ CUETIA, con C.C. No. 1.061.770.875, de manera que es preciso requerir a la PROCURADURIA 183 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que certifique si realizó la conciliación prejudicial respecto de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Solicitar mediante a la PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL CAUCA se sirva certificar al despacho, el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los señores VENANCIO MENDEZ; JULIA CUETIA RAMOS; SANDRA PAOLA MENDEZ CUETIA; MARIA BEATRIZ MENDEZ CUETIA y MARTHA FABIOLA MENDEZ CUETIA, dentro del proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpavan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpavan@cendoj.ramajudicial)

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **05** DE 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, veinte (20) de enero de 2020

Expediente: 19001 3333008 2019 0281 00  
Actor: MARIELA ESNEDA PECHENÉ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 006

*Declara falta de competencia*

La señora MARIELA ESNEDA PECHENÉ, con C.C. No. 25.344.556, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 4560 de 23 de septiembre de 2019 (fls 19 – 21), mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada, con ocasión de la muerte en combate de su hijo: HUILMAN VALENZUELA PECHENÉ C.C. No. 76.351.321. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte a folio 11, que la última unidad de servicios donde laboró el causante HUILMAN VALENZUELA PECHENÉ C.C. No. 76.351.321, fue el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 8 PICHINCHA, con sede en la ciudad de Cali, Valle, razón por la cual se deberá ordenar la remisión del asunto, por competencia territorial, a ese Circuito Judicial, conforme lo previsto en los artículos 156 y 168 del CPACA, que disponen:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en razón del territorio.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, VALLE, para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [hpabon1057@hotmail.com](mailto:hpabon1057@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **05** DE 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, veinte (20) de enero de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00283 - 00  
Demandante BLANCA NELLY RAMÍREZ  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 010

Admite la demanda

Los señores ALEJANDRO GUZMÁN BENJUMEA con C.C. No. 16.663.092, ALICIA ERAZO HOYOS con C.C. No. 34.531.986, AMPARO ROJAS MORENO con C.C. No. 25.379.490, ANA ROCIO VALDIVIESO VARONA con C.C. No. 25.527.074, BLANCA NELLY RAMÍREZ ALZATE con C.C. No. 29.991.316 y LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ con C.C. No. 29.500.968, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a las peticiones presentadas el veintiséis (26) de junio de 2019 (folios 18 – 22, 36 – 40, 47 – 51, 63 – 67, 75 – 79, 88 - 90), en las que se solicitó el reconocimiento de la prima de junio del artículo 15, numeral 2, literal B, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, por su vinculación posterior a 1º de enero de 1981. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 5 - 12), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 12 - 13), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores ALEJANDRO GUZMÁN BENJUMEA con C.C. No. 16.663.092, ALICIA ERAZO HOYOS con C.C. No. 34.531.986, AMPARO ROJAS MORENO con C.C. No. 25.379.490, ANA ROCIO VALDIVIESO VARONA con C.C. No. 25.527.074, BLANCA NELLY RAMÍREZ ALZATE con C.C. No. 29.991.316 y LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ con C.C. No. 29.500.968, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En razón a que el expediente administrativo se encuentra en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se requerirá a esta entidad para que remita todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social del accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.

Esta actuación se realizará por intermedio de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>2</sup>.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO con C.C. No89.009.237, T.P. No. 112.907, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos a folios 14 – 15, 24 – 25, 41 – 42, 53 – 54, 69 – 70 y 81 – 82.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>05</b> DE 21 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p>
--

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 175 Ibidem



Popayán, 20 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333008 20200000200  
Actor: LEONIDAS BURGOS HUERGO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 021

Declara falta de competencia

El señor LEONIDAS BURGOS HUERGO, con C.C. No. 83.220.785 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, vía correo certificado, el 28 de septiembre de 2017, en la que se solicitó el pago del retroactivo de la sustitución pensional.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la cuantía estimada en OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 86.509.765), (fls. 7 - 8), excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV \$ 43.890.150) establecido en el numeral 2º del artículo 155, del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El artículo 168 lb., establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, en aplicación de la norma antedicha, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

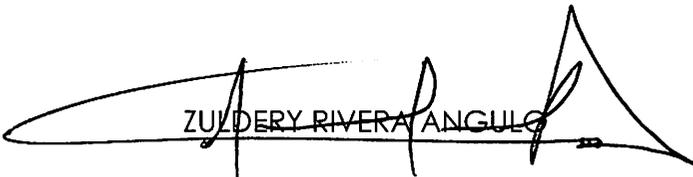
PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4\* No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. *DS* de 21 DE ENERO DE 2020, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario